

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 142 de la Constitución, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85 y lo establecido en los artículos 2.1.b), 38 y 60.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE (BOCAM 29/01/21)

Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Valdilecha

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones, instalaciones y de urbanización de nueva planta y/o ampliación.
- b) Obras de demolición o derribo, apeo y consolidación.
- c) Obras en edificaciones existentes de modificación, ampliación o reforma que afecten bien a su disposición interior como a su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras menores de solados, alicatados, fontanería, electricidad, sanitarios, carpintería, pintura, etc, en edificaciones existentes que no afecten ni a su disposición interior ni a su aspecto exterior.
- f) Movimientos de tierra, de obras de reforma de urbanización, calas, paso de carruajes, vallas de obra. Vallas publicitarias, y cualquier otro tipo de obra o instalaciones en suelo exterior a las edificaciones, sea éste de propiedad pública o privada.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, así como cualquier otro tipo de actos que señalen los planes, normas u ordenanzas.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por

el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables de la totalidad de la deuda, subsidiarios en el supuesto de las infracciones simples y solidarios en el caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES, BONIFICACIONES (BOCM 05/07/2024)

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestione se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Gozarán de una bonificación del 50% las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración (corresponde al Pleno tal declaración previa solicitud del sujeto pasivo).

3. Tendrán una bonificación del 90%, las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1. Se tomará como base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Se tomará como base para la valoración la mayor de las siguientes cantidades: el presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o la valoración estimada del proyecto determinada por los Técnicos Municipales aplicando la media aritmética entre el precio máximo y el mínimo de los costes de referencia de al edificación publicados anualmente por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y con un coeficiente de aportación en innovación o acabados de características medias.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA (BOCAM 29/01/21)

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será 3,7 %.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; o en función del coste estimado del proyecto por aplicación de los módulos establecidos en el artículo de esta Ordenanza.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Por resolución del Alcalde/ Concejal delegado de Obras en su caso, se podrá exigir el impuesto por autoliquidación, según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento. La autoliquidación se efectuará junto con la solicitud. El Ayuntamiento comprobará la autoliquidación.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

La calificación de infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo establecido en esta Ordenanza y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1 La realización dentro del término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra, se llevará a cabo respetando las normas urbanísticas.

2. Para lo no regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.